

Boletín Completo



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 209

Anuncio 4316/2020

miércoles, 21 de octubre de 2020

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Guareña

Guareña (Badajoz)

Anuncio 4316/2020

« Aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de guardería rural del Ayuntamiento de Guareña »

APROBACIÓN DEFINITIVA

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2020, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de guardería rural del Ayuntamiento de Guareña, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE GUARDERÍA RURAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA

Artículo 1. Normativa aplicable.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guareña, establece la tasa por Guardería Rural, a que se refiere el artículo 20. 4. d), del propio Real Decreto Legislativo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta entidad local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de guardería rural. Dicho servicio será prestado por agentes de la Policía Local, cuyo servicio será de recepción obligatoria dentro del término municipal de Guareña.

2. La finalidad de este servicio de guardería rural es la vigilancia y protección de las fincas rústicas del término municipal de Guareña, sean patrimoniales, comunales o de dominio público, así como la vigilancia y conservación de los caminos y vías rurales municipales en colaboración con el personal de otras Administraciones que prestan sus servicios en esta materia para evitar daños en especial a los cultivos, al ganado, bosques y aguas, así como a otras formas de propiedad; tratando de controlar posibles actuaciones en contra del medio sobre el cual se actúa ya sea por agentes físicos o humanos y así establecer planes de prevención de situaciones perjudiciales para el territorio en materia de Medio Ambiente.

En cuanto a los objetivos y funciones específicas, son los que seguidamente se relacionan:

- La denuncia por la comisión de delitos, faltas e infracciones administrativas de que tuvieren conocimiento, daños en las propiedades o al dominio público, incendios, realización de vertidos, daños en especies de flora y fauna.

- La colaboración con los Agentes Forestales y Medioambientales de Extremadura, los Agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), Protección Civil y Bomberos con competencias en la materia, en el cumplimiento de las disposiciones que tiendan a la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, de los recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, piscícola, forestal y de cualquier otra índole relacionada con la naturaleza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que resulten beneficiadas por los servicios prestados.

2. Se entenderán como beneficiarios los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles de naturaleza rústica radicados en el término municipal de Guareña, entendiéndose como tales quienes figuren como sujetos pasivos en el último censo oficial aprobado por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles en los que realmente se preste el servicio, de este término municipal. Asimismo podrá reglamentarse con posterioridad la prestación del servicio a otros colectivos que pudieran verse beneficiados (cotos de caza y pesca, casas campo...).

Artículo 4. Responsables.

Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 a 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota.

1. La base imponible estará constituida por la suma de la superficie de todas las fincas rústicas del sujeto pasivo en el término municipal, según consta en el Catastro Inmobiliario y que hagan referencia al hecho imponible.

2. La cuota tributaria consistirá en una cuota fija de 3,60 euros/ha o fracción.

3. Las cuotas resultantes del cuadro de tarifas tienen carácter irreducible y se corresponden a un año.

En el caso en el que se impusiere algún tipo de impuesto o canon que alterase el coste del servicio cubierto por estas tasas, las tarifas se actualizarán para que pueda incluirse dicho impuesto y establecerse así el equilibrio de costes e ingresos del servicio en las mismas.

Dicha actualización entrará en vigor el día 1 de enero siguiente.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales, para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta tasa que los expresamente previstos en el punto 1 de este artículo y en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Periodo impositivo y devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de Guardería Rural en las fincas o lugares sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo natural. En los casos de altas se producirá el devengo en la fecha en que se produzca el alta, devengándose íntegro el periodo en que se produzca la misma.

Artículo 8. Normas de gestión.

1. Tomando como base el ejercicio precedente, el Ayuntamiento confeccionará el padrón, incorporando las altas, bajas y modificaciones que se hubiesen producido, tanto en actas de inspección o declaraciones de los interesados como por cualquier otro elemento que permita tener constancia fehaciente del hecho imponible.

En el momento de la incorporación de nuevos abonados al Padrón, se les cargará el ejercicio completo desde el momento de inicio del servicio, y en todo caso hasta el plazo máximo permitido por ley (4 años).

2. En los casos de alta, la declaración podrá ser sustituida por la autoliquidación, sistema por el cual se podrá exigir el ingreso en los casos de inicio de la prestación del servicio de guardería rural.

3. Las variaciones de los datos figurados en la matrícula, surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. Las cuotas exigibles, una vez incluido en el padrón, se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se hará anualmente.

Artículo 9. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán los preceptos de contenidos en los artículos 178 y ss. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, normativa que la desarrolle, y, en su caso, la Ordenanza general de gestión inspección y recaudación en vigor.

Disposición adicional única. Modificaciones de la tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 30 de septiembre de 2020, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2021, y esta Ordenanza continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación."

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz, ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres.

Guareña, 16 de octubre de 2020.- El Secretario General, Manuel María Caro Franganillo.